

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00046-00

Hoy, 7 de septiembre de 2020 paso el presente proceso ejecutivo seguido por JESUS CASTILLO CAMARGO contra EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA, informándole que se recibió escrito. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA - SANTA MARTA-MAGDALENA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JESUS DAVID CASTILLO CAMARGO C.C. 7.142.044

DEMANDADO: EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA C.C. 18.958.498

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se le informe al pagador de LA MINA PRIBBENOW el monto actualizado de la obligación a descontar al ejecutado, advierte el despacho que se modificó y aprobó la liquidación del crédito, a través de auto de fecha 15 de noviembre de 2019, por valor de \$ 5.171.937 (fl.37) y las costas, aun cuando no se encuentran aprobadas mediante auto, las mismas ya fueron señaladas en el numeral quinto de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl 33), arrojando una suma de \$5.351.937, así como también se evidencia que posterior a dicha liquidación, la apoderada de la parte demandante ha recibido depósitos judiciales de los descuentos efectuados al demandado, por valor de \$ 4.505.999 (fl 41), por lo que, efectuado el algoritmo matemático, se desprende que la suma actualizada del crédito es de ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos m/l (\$845.938). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Oficiar al pagador de LA MINA PRIBBENOW informándole que el nuevo monto de liquidación de crédito es la suma de ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos m/l (\$845.938).

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 30 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 074 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta <u>30 de septiembre de 2020</u> Oficio No. <u>510</u> Señores: <u>PAGADOR LA MINA PRIBBENOW</u> Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación. Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD: 47-001-40-03-009-2015-00188-00

DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ C.C. 17.807.195

DEMANDADO: LUIS FELIPE VALENCIA HURTADO C.C. 19.459.107

Hoy, 7 de septiembre de 2020, paso al despacho el presente proceso informándole que se recibió escrito. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, por ser procedente désele trámite al escrito presentado por la parte demandante.

En consecuencia, se ordena requerir al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAJIRA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en autos de fechas 4 y 23 de mayo de 2018, en contra del demandado **LUIS FELIPE VALENCIA HURTADO**, identificado con la C.C. No. 19.459.107, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás factores salariales legalmente embargables que devengue el ejecutado como empleado de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 374 del 31 de mayo de 2018.

Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 30 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 074 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta 30 de septiembre de 2020 Oficio No.511 Señores: <u>PAGADOR ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAJIRA</u> Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación. Secretaria:

Bv.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-40-03-009-2017-00190-00.

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso ejecutivo de menor cuantía impetrado por **GUILLERMO ENRIQUE LADINO PERTUZ**, contra **CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO**.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad invocado a través de apoderado judicial, por la señora **MARINA PIRAGUA DE MENDEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica la apoderada de la señora **MARINA PIRAGUA DE MENDEZ**, que en el presente asunto se configuró la nulidad por no haberse integrado el Litis consorcio necesario en el proceso, toda vez que su poderdante tiene calidad de propietaria inscrita sobre el 50% del inmueble embargado, y los herederos del señor **JAIME NIGRINIS ARAUJO**, son propietario del otro 50%.

Agrega que, esta dependencia libró mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2017 contra **CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO**, ordenando el embargo y secuestro del inmueble 080-100701. Aduce que, la señora **MARINA PIRAGUA DE MENDEZ**, presentó demanda de pertenencia contra el señor **CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO**, la cual se encuentra en apelación en segunda instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dicta mandamiento ejecutivo, se tenga notificada por conducta concluyente a la señora **MARINA PIRAGUA DE MENDEZ**, se reconozca como poseedora del bien embargado en el proceso.

Puesta en traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como característica esencial la taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”

Dichas causales se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, mientras que el artículo siguiente prevé la oportunidad para presentarla y el trámite a dársele, esgrimiendo: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”*

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece como requisitos para alegar la nulidad los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

¹ Sentencia del 1º de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, una vez revisado el escrito de nulidad, se evidencia que no se acreditan los requisitos para proponer la nulidad alegada, toda vez que la causal de no haber integrado el Litis consorcio necesario (el cual no se da en el presente asunto), obedece a una excepción previa y no a una causal de nulidad, frente a la cual ya feneció el termino para solicitarse, como lo disponen los artículos 100 y subsiguientes el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que estamos en un proceso ejecutivo singular, con ocasión al cobro del derecho incorporado en una letra de cambio, la relación jurídica por su naturaleza solo involucra a las personas que intervinieron en el título valor, lo que se encuentra plenamente demostrado en este proceso, en el cual ya se dictó sentencia de primera instancia.

Por último, con respecto al embargo del inmueble, ordenado en fecha 10 de mayo de 2017, conforme al certificado de libertad y tradición Nro. 080-100701, el propietario del mismo lo es el demandado, señor **CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO**, tal como se inscribió en la anotación Nro. 03 del referido certificado, y no la señora **MARINA PIRAGUA DE MENDEZ**, quien conforme al certificado que aporta del mismo inmueble, en el que aparece la inscripción de la demanda de pertenencia, posterior al embargo decretado por este Despacho, solo le genera una expectativa de adquirir el derecho de propiedad

Así las cosas, de conformidad con lo esgrimido en líneas anteriores, este Despacho negará la solicitud de nulidad deprecada por la señora **MARINA PIRAGUA DE MENDEZ**, correspondiendo así, seguir el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada a través de apoderado por la señora **MARINA PIRAGUA DE MENDEZ**, en fecha 23 de mayo de 2019, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 30 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 074

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-40-03-009-2018-00239-00.

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Verbal de Pertenencia, promovido por **ELIESMITH HENRIQUEZ CATAÑO**, contra **MARIA ELENA ALMANZA BELTRAN Y OTROS**.

ASUNTO A DECIDIR

En el presente asunto sería el caso pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto adiado 21 de junio de 2019, por el cual se negó la solicitud de nulidad de los autos de fecha 20 de junio de 2018 y 04 de diciembre de 2018; no obstante, advierte el Despacho que se avizora una nulidad por lo que se procede hacer el control de legalidad.

CONSIDERACIONES

Como se dijo anteriormente, estando el presente asunto para pronunciamiento respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto adiado 21 de junio de 2019, se evidencia el acaecimiento de una nulidad procesal.

El togado CARLOS JOSE CARRERA COLLANTES, en su calidad de apoderado de los herederos de la señora demandada MARIA ELENA ALMANZA BELTRAN, solicitó en su momento la nulidad del auto admisorio de la demanda y el auto que fija fecha para inspección judicial, sustentando que se debía notificar al Ministerio de Vivienda, por pretenderse en el presente asunto un inmueble catalogado como vivienda de interés social, agregando además que la inspección judicial carecía de legalidad por omitirse lo reglado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo cual en su momento fue resuelto de manera desfavorable para el solicitante, mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, objeto del presente recurso.

En estudio de los referidos recursos, encuentra el Despacho que se ha configurado la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en el que se consagra:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El acaecimiento de la referida nulidad se sustenta en que, el demandante ELIESMITH HENRIQUEZ CASTAÑO, presenta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra la señora MARIA ELENA ALMANZA BELTRAN (QEPD), en fecha 11 de mayo de 2018, a la cual se le dio el trámite correspondiente, admitiendo la misma y siguiendo con las etapas del proceso. Posteriormente, el Dr. CARLOS JOSE CARRERA COLLANTES, en representación de los señores JENNIFER BECERRA ALMANZA y LEONARDO BECERRA ALMANZA, herederos de la señora MARIA ELENA ALMANZA BELTRAN (QEPD), concurre al proceso solicitando la nulidad de lo actuado, con fundamentos en que se debía notificar al Ministerio de Vivienda, por pretenderse en el presente asunto un inmueble catalogado como vivienda de interés social, y que la inspección judicial carecía de legalidad por omitirse lo reglado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, acreditando debidamente el deceso de la señora MARIA ELENA ALMANZA BELTRAN (QEPD), aportando el registro civil de defunción de la demandada, en el que se logra constatar que ésta había fallecido en fecha 03 de julio de 2011 (fl. 74), es decir, mucho antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el apoderado de los herederos de la demandada, solicita la nulidad por causas distintas al fallecimiento de ésta, siendo que está demostrado el fallecimiento con el certificado de defunción de la mencionada señora con anterioridad de la presentación de la demanda, se está en presencia de una nulidad insaneable.

Frente a la inexistencia del demandado, ha señalado la jurisprudencia que, en estos casos no se subsana la demanda con la simple citación de los herederos, tal y como lo esgrimió por ejemplo el Tribunal Superior de Santa Rosa Viterbo, quien expuso:

“si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy 87 del Código General del Proceso), la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e

indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-016 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Expuesto lo anterior, no hay asomo de duda frente a lo esgrimido, toda vez que la demanda de la referencia fue impetrada en fecha 11 de mayo de 2018 (fl. 27), contra la señora MARIA ELENA ALMANZA BELTRAN (QEPD), cuando esta ya había fallecido desde el 03 de julio de 2011. En ese orden de idea, esta Agencia Judicial declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, ordenando además a la parte demandante que subsane el error advertido, en el sentido de manifestar al Despacho contra quienes va a dirigir la demanda, conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado partir del auto admisorio de la demanda, adiado 20 de junio de 2018, inclusive, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, inadmitase la presente demanda. Concédase un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a la parte demandante, para que la subsane en los términos expuestos en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 30 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 074
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

RAD. 47-001-40-03-009-2018-00278-00

Hoy, 7 de septiembre de 2020 paso el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, informándole que se recibió escrito. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA - SANTA MARTA-MAGDALENA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE LENIS MOLINA MENDOZA C.C. 4.981.040

Visto el anterior informe secretarial y como se encuentra debidamente inscrito el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado en este proceso, y allegado los linderos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el SECUESTRO de casa de habitación con el lote de terreno en que se halla edificada, identificada con el número 30, ubicado en la Manzana D que hace parte integral del conjunto cerrado CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL, propiedad horizontal, localizado en un predio o globo de terreno identificado como lote C-2 POZO GRANDE, ubicado en el corregimiento de Mamatoco, distinguido con nomenclatura urbana con el número 37-29 de la carrera 43, cuyos linderos y medidas especiales son: casa número 30 de la manzana D, con área de ciento dieciocho punto noventa y seis metros cuadrados (118.96 m²), desarrollada en dos plantas. Consta en el primer piso: terraza, estudio, sala, baño, escalera, comedor, cocina, patio, labores. Segundo piso: hall, baño, alcoba principal con baño, estar y balcón, alcoba 2 y alcoba 3. Tiene los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Ocho punto setenta y un metros lineales (8.71 m), con lote número 1 de esta misma manzana; **SUR:** Nueve punto cincuenta y nueve metros lineales (9.59 m), con vía de por medio, manzana F; **ORIENTE:** Trece metros lineales (13m) con lote 29 de esta misma manzana; **OCCIDENTE:** Trece punto cero tres metros lineales (13.03 m), con vía de por medio, parqueos, tal como consta en escritura pública No. 948 del 14 de mayo de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, Magdalena, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **080-107250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Nómbrase secuestre a SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en los juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Comuníquesele la designación.

TERCERO: Para la práctica del secuestro se comisiona al señor Alcalde Local respectivo de esta ciudad, con facultades para subcomisionar. Líbrese el comisorio respectivo.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 074

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta ___30 de septiembre de 2020_ Oficio No.512___

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Hoy, 6 de agosto de 2020, paso al despacho el presente proceso informándole que se recibió escrito. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.- Secretaria

RAD: 47-001-40-03-009-2017-00334-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7

DEMANDADO: ARNOVIS CERVANTES AROCA C.C. 19.600.689

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estaría el presente proceso para ordenar la correspondiente diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado si no es porque, revisado el informe de la Policía Nacional precedente, en el que el patrullero EVERSON URIBE LOSANO manifiesta que deja a disposición de este despacho el vehículo de placas IHM-887, inmovilizado al demandado ARNOVIS CERVANTES AROCA, en Mingueo, km 21+900 vía Río Palomino – Riohacha, según acta de incautación obrante a folio 83 del cuaderno de medidas, y adicionalmente solicita se le autorice en qué parqueadero lo deja en custodia, se advierte que al no tener conocimiento este despacho del lugar o parqueadero en donde actualmente se encuentra en custodia dicho vehículo, se ordenará requerir al PATRULLERO EVERSON URIBE LOSANO, agente adscrito a la POLICIA NACIONAL a fin de que informa a esta agencia judicial la ubicación actual y dirección exacta del lugar al que fue llevado el vehículo inmovilizado, a fin de proceder con la diligencia de secuestro del mismo.

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial a partir del 1º de octubre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,

RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 30 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 074 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta <u>30 de septiembre de 2020</u> Oficio No.515 Señores: <u>EVERSON URIBE LOSANO- PATRULLERO POLICIA NACIONAL</u> Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación. Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RAD. - 47-001-40-03-009-2007-00623-00

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 7 de septiembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra CARMEN ZUÑIGA DE GARCIA, informándole que se recibió escrito solicitando reconocer personería jurídica. PROVEA.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase al doctor ARNULFO RODRIGUEZ ARIZA, como apoderado de la parte demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 30 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 074</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Bv.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-40-03-009-2007-00623-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 802.007.670-6

DEMANDADO: CARMEN ZUÑIGA DE GARCIA C.C. 26.659.039

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 7 de septiembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra CARMEN ZUÑIGA DE GARCIA, informando que se recibió escrito de medidas. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante en este asunto solicita se decreten medidas cautelares; por ser precedentes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la demandada CARMEN ZUÑIGA DE GARCIA, identificada con C.C. 26.659.039, en cuentas corrientes, ahorros o CDT, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA Y COLPATRIA.

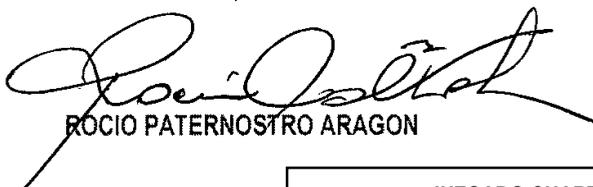
SEGUNDO: Oficiase a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Límitese la medida decretada hasta la suma de \$5.000.000.00 Mcte.

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial a partir del 1º de octubre de 2018.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 074


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

Bv.-

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 30 de septiembre de 2020 Oficio No. 517
Señores: GERENTE BANCO
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del
Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RAD. - 47-001-40-03-009-2007-00655-00

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 7 de septiembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra ANTONIA LICONA DE SANCHEZ, informándole que se recibió escrito solicitando reconocer personería jurídica. PROVEA.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase al doctor ARNULFO RODRIGUEZ ARIZA, como apoderado de la parte demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 30 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Bv.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-40-03-009-2007-00655-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 802.007.670-6

DEMANDADO: ANTONIA LICONA DE SANCHEZ C.C. 36.523.745

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 7 de septiembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra ANTONIA LICONA DE SANCHEZ, informando que se recibió escrito de medidas. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante en este asunto solicita se decreten medidas cautelares; por ser procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la demandada ANTONIA LICONA DE SANCHEZ, identificada con C.C. 36.523.745, en cuentas corrientes, ahorros o CDT, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA Y COLPATRIA.

SEGUNDO: Oficiase a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Límitese la medida decretada hasta la suma de \$7.000.000.00 Mcte.

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial a partir del 1º de octubre de 2018.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,
La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 074

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

Bv.-

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 30 de septiembre de 2020 Oficio No. 518
Señores: GERENTE BANCO
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del
Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00684-00

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT 802.242.531-1

DEMANDADO: ARMANDO GUSTAVO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 7.600.110

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 7 de septiembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra ARMANDO GUSTAVO VALENCIA RODRIGUEZ, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese al demandado ARMANDO GUSTAVO VALENCIA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 30 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00876-00

DEMANDANTE: ARTURO ACEVEDO GOMEZ C.C. 12.546.425

DEMANDADO: CARLOS VARGAS CASTRO C.C. 18.920.502

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 7 de septiembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por ARTURO ACEVEDO GOMEZ contra CARLOS VARGAS CASTRO, informando que se recibió escrito de medidas. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante en este asunto solicita se decreten medidas cautelares. No obstante, advierte el despacho que no es procedente decretar la solicitada con respecto al establecimiento de comercio, toda vez que revisada la petición y el certificado aportado, se evidencia que el mismo es un Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural que, si bien corresponde al demandado, en el aparte "ACTIVIDAD ECONOMICA: **ACTIVIDAD PRINCIPAL:** p8559 – OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.", no hace referencia a establecimiento comercial alguno susceptible de embargo y secuestro. Adicionalmente se certifica que dicha matrícula se encuentra cancelada. Por tanto, teniendo en cuenta la información allí consignada no es procedente decretar medida de embargo sobre un establecimiento comercial inexistente. Así mismo, y en concordancia con lo anterior, la medida solicitada para el embargo de cuentas de ahorros y corrientes del aludido establecimiento de comercio es improcedente. Por lo que, se decretará únicamente la solicitada para el embargo y retención de las sumas de dinero a nombre del ejecutado en las cuentas corrientes y de ahorros en los bancos relacionados. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea el demandado CARLOS ALBERTO VARGAS CASTRO, identificado con C.C. 18.920.502, en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Límitese la medida decretada hasta la suma de \$22.500.000.00 Mcte.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 074

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 30 de septiembre de 2020 Oficio No. 519

Señores: GERENTE BANCO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de agosto de 2020. Al despacho el proceso ejecutivo promovido a través de apoderado por JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES contra TERESA AUXILIADORA FERNANDEZ LACERA, informando que se encuentra para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado 13 de noviembre de 2019.

ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad: 47-001-4003009-2019-00953-00

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición, contra el mandamiento de pago proferido el 13 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la parte demandada, que el Dr. ANDRES SANCHEZ LARA impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en nombre y representación del señor JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES, quien funge como creador del título, con ocasión a la letra de cambio aportada por valor de \$11.000.000, la cual fue aceptada en blanco por su mandante.

Indica que, al mirar con detenimiento la letra, en el respaldo de la misma obra un endoso hecho por el señor JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES, en favor de su abogado ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, aun cuando el señor VALDERRAMA es el creador del título valor, y no beneficiario del mismo, calidad ésta en cabeza del señor SANCHEZ LARA, como se aprecia en la referida letra. Por lo anterior, argumenta que dicho endoso no es procedente, por cuanto es una facultad exclusiva del beneficiario del crédito incorporado, y no del creador del título valor, rol que desempeña el señor VALDERRAMA. Además, advierte que en el título aparece como beneficiario el señor SANCHEZ LARA, y este solicita en la demanda librar mandamiento de pago en favor del señor VALDERRAMA, lo cual fue concedido erradamente por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, sostiene que el mandamiento de pago debe revocarse, toda vez que el demandante, señor JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES, carece de legitimidad jurídica para reclamar el crédito, y funge en la letra de cambio como girador y no como beneficiario, por lo que no se cumple con los requisitos establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, terminar el presente proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. En ese sentido, el mandamiento de pago fue proferido el 13 de noviembre de 2019, y notificado de manera personal el día 03 de diciembre de 2019, interponiéndose el presente recurso el día 06 de diciembre de 2019, por lo que el mismo es procedente y se pasa a su estudio sustancial.

Expuesto lo anterior, se tiene que el recurrente fundamenta su solicitud principalmente en que el título ejecutivo aportado obedece a una letra de cambio que no cumple con los requisitos formales para la forma en que es solicitada su ejecución, toda vez que se pide que sea a favor del señor JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES, cuando este no tiene la condición de beneficiario o acreedor del título, sino de girador, por lo que carece de interés jurídico y de legitimidad para exigir el pago de la obligación.

Sumado a ello, expone que la letra de cambio se encuentra endosada por el señor JAIRO VALDERRAMA en favor del señor ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, cuando el señor el VALDERRAMA no cuenta con facultad para ello, toda vez que dicha figura solo puede llevarse a cabo por el beneficiario y no por el girador.

Agrega que, la condición de beneficiario está en cabeza del señor ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, quien en la demanda declara actuar como apoderado del señor JAIRO VALDERRAMA

En lo que se refiere al a la figura del endoso, la jurisprudencia lo ha definido de la siguiente manera:

*“Una de las características de los títulos valores se concreta en que están destinados a circular, y en dicha finalidad, es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de un titular a otro, **motivo por el cual se entiende que el endoso es una cláusula accesorio e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada.** En tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante lo cual el endosante garantiza su aceptación y se legitima al endosatario como acreedor cambiario.”* (SP6552-2016 DE 18 DE MAYO DE 2016).

Además, en la doctrina el endoso se encuentra definido de la siguiente manera.

“Es una clausula accesorio e inseparable del título, por virtud de la cual el titular del mismo o acreedor cambiario se sustituye por un tercero, con carácter limitado o ilimitado. Como se observa, hay un cambio de acreedor que solamente se puede verificar en el estricto sentido de la palabra con la entrega del instrumento (...)” CURSO DE TITUOS VALORES, pág. 66, LISANDRO PEÑA NOSSA.

En conclusión, se tiene con claridad que la facultad para endosar el título valor se encuentra en cabeza de su acreedor, que para efectos de la letra de cambio, es el tenedor o beneficiario.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que se aportó una letra de cambio por valor de \$11.000.000, creada por el señor demandante JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES, la cual se encuentra aceptada por la demandada TERESA FERNANDEZ, y pagadera a la orden del señor ANDRES SANCHEZ LARA. En virtud de lo anterior, quien ostenta la calidad de tenedor o beneficiario es el señor ANDRES SANCHEZ LARA, por lo tanto, el mandamiento de pago no se podía librar en favor del señor JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES, como finalmente se ordenó en la providencia recurrida. Ahora, en lo que se refiere al endoso, en la parte posterior de la letra aparece que la misma fue endosada en procuración por el señor JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES en favor de ANDRES SANCHEZ LARA, en forma errada, toda vez que el señor VALDERRAMA no se encontraba facultado para ello por ser el girador de la letra y no el tenedor o beneficiario de la misma.

Así las cosas, este Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, ordenará la revocatoria del mandamiento de pago adiado 13 de noviembre de 2019 (fl. 10), el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la señora TERESA AUXILIADORA FERNANDEZ LACERA, la terminación del proceso y la devolución de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo antes expuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, en contra de la señora **TERESA AUXILIADORA FERNANDEZ LACERA**.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Sin costas

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 074

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha C. Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-01044-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR NIT 800-152.354-6

DEMANDADO: JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA – PASAPORTE No. AC 495386

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 7 de septiembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR contra JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese al demandado JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 30 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--